



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-72/2023

**PARTE ACTORA:** JOSÉ ROBERTO SAUCEDO  
PIMENTEL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA PEÑA  
CONTRERAS

**COLABORÓ:** SARA JAEL SANDOVAL  
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-18/2023 que, a su vez, confirmó la diversa emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, en el procedimiento sancionador ordinario 09/2022-PSO-CG, al estimarse que: a) fue correcto que se considerara la ineficacia de los agravios hechos valer ante esa instancia, sin que esto violentara los principios constitucionales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva; y b) la responsable fue exhaustiva y congruente, además de que fundó y motivó debidamente su determinación, sin que ante esta instancia se combatan adecuadamente tales razonamientos.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Decisión .....	9
4.3. Justificación de la decisión .....	9
4. RESOLUTIVO .....	23

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PSO:</b>	Procedimiento Sancionador Ordinario
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

## 2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

**1.1. Denuncia.** El tres de junio de dos mil veintidós, la parte actora presentó denuncia ante el *Instituto local*, en contra de la entonces Secretaria de Gobierno del Estado de Guanajuato y de la Presidenta Municipal de León, Guanajuato, por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

**1.2. Inicio del PSO.** El siete de junio de dos mil veintidós, la *Unidad Técnica* radicó la denuncia bajo el número de expediente 09/2022-PSO-CG.

**1.3. Admisión y emplazamiento.** El veintiocho de febrero, la *Unidad Técnica* admitió el PSO, requirió y emplazó a las partes denunciadas.

**1.4. Resolución del Consejo General.** El diecisiete de agosto, el *Consejo General* resolvió el PSO, determinando la inexistencia de las infracciones



atribuidas a las denunciadas por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

**1.5. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el uno de septiembre, la parte actora presentó juicio electoral ante el *Tribunal local*, el cual, el cinco siguiente, fue reencauzado a juicio ciudadano y registrado bajo el número de expediente TEEG-JPDC-18/2013.

**1.6. Resolución impugnada TEEG-JPDC-18/2023.** El once de octubre, el *Tribunal local*, dictó sentencia mediante la cual confirmó lo resuelto por el *Consejo General* en el PSO 09/2022-PSO-CG; al considerar que los agravios expuestos para combatir dicha determinación eran inoperantes.

**1.7. Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de octubre la parte actora promovió el medio de impugnación que ahora nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del *Tribunal local* relacionada con un PSO por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada instruido en contra de dos funcionarias públicas del estado de Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electora

<sup>2</sup> Visible en autos del expediente principal.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### Hechos denunciados

El presente caso, tiene su origen en la denuncia presentada por la parte actora ante el *Instituto local* en contra de Libia Dennise García Muñoz Ledo y Alejandra Gutiérrez Campos, en su calidad de entonces Secretaria de Gobierno del Estado y Presidenta Municipal de León, respectivamente, ambas del Estado de Guanajuato, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada. Este asunto fue radicado bajo el número de expediente 09/2022-POS-CG.

Desahogadas las diversas etapas procedimentales correspondientes, el once de octubre, el *Consejo General* determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a las denunciadas; por lo que, inconforme con lo anterior, el actor presentó un medio de impugnación local en contra de la resolución emitida en el mencionado procedimiento.

4

#### Resolución impugnada

El *Tribunal local* **confirmó** la resolución emitida por el *Consejo General*, al resolver el *PSO* número 09/2022-POS-CG, al estimar que los motivos de disenso hechos valer por el actor resultaban inoperantes para cuestionar de manera específica y directa las consideraciones de dicha determinación.

Para arribar a tal conclusión, la responsable dividió en dos temáticas los conceptos de agravio esgrimidos por el actor.

El primero, consistente en la indebida consideración de los argumentos lógico-jurídicos que había vertido el promovente en su denuncia, en el cual señalaba que, con ello, se incumplía con el principio de exhaustividad y congruencia en la resolución ahí impugnada; y el segundo, respecto a la indebida valoración y motivación en cuanto a la eficacia probatoria de los elementos de convicción que había aportado.



En cuanto al primer apartado, el tribunal responsable señaló que los agravios expuestos eran genéricos e imprecisos, pues si bien el actor refería que no se habían estudiado todos los argumentos por él vertidos y que con ello existía una falta de exhaustividad, no señaló de forma específica qué de lo expresado se dejó fuera del estudio y por qué el pronunciamiento sobre tales consideraciones era fundamental para cambiar el sentido asumido por el *Consejo General*.

Para ello, refirió que de la lectura de la demanda presentada en dicha instancia se advertía que los motivos de inconformidad hacían referencia a que no existió un estudio exhaustivo de los argumentos realizados por el actor en su denuncia, sin embargo, el *Consejo General* sí había analizado los hechos denunciados, desestimándolo a través de las consideraciones de hecho y derecho que sustentaron tal determinación.

Del mismo modo, puntualizó que el *Consejo General* había descrito mediante un cuadro de análisis todas y cada una de las ligas de internet proporcionadas por el enjuiciante, en las que hizo referencia de su contenido y del por qué no se actualizaba la infracción materia de denuncia.

Con base en lo anterior, determinó calificar como inoperantes los agravios analizados, pues el actor no controvertió directamente las razones expresadas por el *Consejo General* respecto a la inexistencia del presunto uso indebido de recursos públicos para promoción personalizada, pues sus motivos de disenso eran genéricos al haberse limitado a referir una falta de pronunciamiento y exhaustividad en cuanto a sus argumentos, sin especificar cuáles y sin aportar elementos específicos y contundentes a partir de los cuales pudiera analizar y concluir alguna inconsistencia en la resolución ahí impugnada.

Por lo que hace al segundo apartado, el *Tribunal local* analizó el alegato del actor respecto a que había sido incorrecta la valoración y eficacia concedida a las pruebas aportadas, esto al señalar que las actas elaboradas por la Oficialía Electoral del *Instituto local* contaban con valor probatorio pleno, pero que no fueron asumidas como totalmente idóneas para demostrar los hechos denunciados.

Al respecto, la responsable igualmente concluyó que los agravios vertidos resultaban inoperantes, primero, porque en los artículos 358 y 359 de la *Ley*

*Electoral Local*<sup>3</sup> existen una serie de lineamientos respecto a los medios de convicción y la valoración probatoria que le corresponde a cada uno de ellos.

También, señaló que conforme a lo sostenido por la Sala Superior<sup>4</sup> las pruebas técnicas por su naturaleza requerían de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar y que las mismas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente lo que contienen.

Además, puntualizó que, si bien los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, no necesariamente se les debe otorgar alcance o eficacia demostrativa para acreditar lo que se pretende comprobar. De manera que, aun cuando su tasación sea plena, puede no ser suficiente para crear convicción sobre las cuestiones sujetas a prueba; esto porque los alcances demostrativos son distintos al valor probatorio.<sup>5</sup>

6

---

<sup>3</sup> **Artículo 358.** *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán (sic) invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

*Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.*

*Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

**I. Documentales públicas;**

**II. Documentales privadas;**

**III. Técnicas;**

**IV. Pericial contable;**

**V. Presunción legal y humana, y**

**VI. Instrumental de actuaciones.**

*La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

*La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

*El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.*

*Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.*

*El Consejo General podrán (sic) admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General percibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.*

*Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto Estatal dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal para los efectos del artículo 358 de la presente Ley.*

*Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.*

**Artículo 359.** *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.*

<sup>4</sup> Al respecto, citó las Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de este Tribunal Electoral.

<sup>5</sup> Así se consideró en juicio electoral SUP-JE-1262/2023.



Asimismo, el *Tribunal local* señaló que observaba en la resolución del *Consejo General* un apartado denominado "Pruebas", en la que se constaba de forma pormenorizada un esquema en el que se asentó el valor que se les concedió en términos de la *Ley Electoral local*. Aunado a que, en el estudio de fondo, se hizo constar que hechos fueron acreditados y cuales no, con base en el análisis de los elementos de las conductas denunciadas adminiculadas con los medios probatorios y el alcance que se determinó concederles.

Por otra parte, al analizar el agravio respecto a que el actuar del órgano administrativo electoral no había sido exhaustivo al adminicular adecuadamente las pruebas existentes en el expediente para concluir la inexistencia de las conductas denunciadas, igualmente lo considero inoperante.

Lo anterior, porque de la resolución del *Consejo General* se advertía que sí fueron estudiados todos los elementos de prueba, los que, si bien, no se les concedió la eficacia que pretendía el actor, ello no se traducía en un actuar irregular, puesto que su valoración fue realizada con sujeción a los lineamientos que los artículos 358 y 359 de la *Ley Electoral Local* establecen para tales efectos, sin que se desprendieran argumentos suficientes que permitieran razonar en forma distinta, ya que, la simple afirmación de inconformidad con lo resuelto y sus términos era insuficiente para restarle eficacia.

De ese modo, el *Tribunal local* arribó a la conclusión de que el *Consejo General* sí había realizado el análisis y valoración de todas las probanzas allegadas, con apego a la lógica, la experiencia y la sana crítica; señalando que el promovente partió de un postulado erróneo al afirmar que les correspondía un tratamiento distinto sin argumentar ni fundamentar su postura.

Por lo tanto, determinó confirmar la resolución impugnada ya que los motivos de inconformidad se habían calificaron como inoperantes para cuestionar de manera específica y directa las consideraciones ahí establecidas.

### **Planteamiento ante esta Sala**

Ante esta Sala el actor pretende la revocación de la resolución impugnada, para lo cual hace valer los siguientes agravios:

1. Violación del principio de legalidad ante la indebida consideración de los argumentos lógico-jurídicos de la denuncia, pues, a pesar de contar con los hechos que la motivaron, así como la debida fundamentación de estos y con las pruebas que los acreditaban, indebidamente decidió confirmar la resolución del *Consejo General*.
2. Incumplimiento del principio de exhaustividad y congruencia al resolver la situación planteada, ya que el tribunal responsable no realizó una debida y completa revisión y consideración de la totalidad de los agravios que hizo valer, siendo además incorrecto que estimara que estos debían desestimarse al ser genéricos y no controvertir en sus puntos esenciales las consideraciones del acto impugnado.

Al respecto, también alega que se dejaron de observar la totalidad de las pruebas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que contenían las actas levantadas por la oficialía electoral del *Instituto local*, así como el cumulo de indicios, pues de ellas se acreditaban las infracciones denunciadas.

8

3. Falta e indebida valoración de las pruebas existentes, violentando el derecho fundamental al debido proceso, pues, a consideración del actor, de la concatenación lógica de los inicios y documentales públicas con las presunciones legales y humanas, se acreditaban los hechos denunciados.

Asimismo, el promovente señala que fue incorrecto que el *Tribunal local* determinara que sus agravios, respecto de los elementos probatorios, eran genéricos cuando su pronunciamiento fue en sentido general, pues la indebida valoración de las mismas habría sido de esa forma.

4. Finalmente, el actor alega que el *Tribunal local*, al considerar indebidamente inoperantes los agravios esgrimidos en su medio de impugnación local, violenta los principios constitucionales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

### **Cuestión a resolver**

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal local* actuó de manera correcta al confirmar la resolución del *Consejo General*,





al calificar como inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por el actor.

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que, se debe **confirmar** la resolución emitida por *Tribunal local*, porque:

- a) Fue **correcto** que considerara la ineficacia de los agravios hechos valer por el actor, pues estos son genéricos y no controvierten de manera frontal las consideraciones que sostuvo el *Consejo Electoral* en su determinación, sin que esto violente los principios constitucionales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.
- b) Contrario a lo manifestado por el actor, **sí fue exhaustiva y congruente**, ya que respondió los planteamientos realizados, además de que fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, sin que ante esta instancia logre derrotar los razonamientos por los cuales el *Tribunal local* confirmó la resolución del *Consejo Electoral*.
- c) La aplicabilidad del principio de mayor beneficio no implica que se soslayen las razones de hecho y derecho que sustentaron el fallo combatido en favor de las pretensiones de la parte actora, a quien le corresponde vencer tales argumentos.

9

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1 Marco normativo

###### 1. Principio de legalidad

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

Al respecto, este Tribunal ha sustentado que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar por falta de fundamentación y motivación, o bien, derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La **falta** de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la **indebida** fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

A su vez, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero difieren del contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Así, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto<sup>6</sup>.

10

## 2. Principios de exhaustividad y congruencia

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, entre otras cuestiones, da origen al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial<sup>7</sup>.

En particular, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de **examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento**, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el

---

<sup>6</sup> Así se sostuvo al resolver el juicio SUP-JDC-537/2021.

<sup>7</sup> **Artículo 17.** [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*



objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente<sup>8</sup>.

Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia de las sentencias**. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.<sup>9</sup>

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

---

<sup>8</sup> Así se sustentó al resolver los juicios SM-JE-79/2021, SM-JE-113/2021 y SM-JE-308/2021 y acumulado. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

<sup>9</sup> Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.<sup>10</sup>

### 3. Análisis de agravios

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral<sup>11</sup> que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto en general ocurre principalmente cuando se actualiza alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- a) Que se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;
- b) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada;
- d) Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz; y,
- e) Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta pues de hacerlo, ello implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

---

<sup>10</sup> Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

<sup>11</sup> Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021.



De este modo, la Sala Superior ha sostenido<sup>12</sup> que la actualización de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional, es decir, que estos no resulten aptos para desvirtuar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Ahora bien, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio<sup>13</sup>.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

**Sin embargo**, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, **que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y las razones por las cuales en su concepto es así**, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

---

<sup>12</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-264/2023.

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios<sup>14</sup>, el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para revisar en cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

14

Pues ello puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos.

#### **4.3.2. Fue correcto que se considerara la ineficacia de los agravios hechos valer ante el *Tribunal local*, sin que esto violente los principios constitucionales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva**

El *Tribunal local* confirmó la resolución emitida por el *Consejo General* al estimar que los motivos de disenso hechos valer por el actor resultaban inoperantes para cuestionar de manera específica y directa las consideraciones de dicha determinación.

---

<sup>14</sup> Véanse los sostenidos por la Sala Superior en juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados.



Lo anterior, al considerar que los agravios expuestos eran genéricos e imprecisos, pues si bien el actor refería que no se habían estudiaron todos sus argumentos, no señaló de forma específica cuáles se dejaron fuera del estudio efectuado y por qué su análisis era fundamental para cambiar el sentido de la resolución tomada por el *Consejo General*.

Asimismo, porque de la revisión de la demanda presentada en dicha instancia en contraste con la determinación combatida, se advertía que el *Consejo General* sí había analizado los argumentos realizados por el actor en su denuncia, desestimándolos a través de las consideraciones de hecho y derecho que así lo sustentaron.

Además, porque el *Consejo General* había descrito mediante un cuadro de análisis todas y cada una de las ligas de internet proporcionadas por el enjuiciante, en las que hizo referencia de su contenido y del por qué no se actualizaba la infracción materia de denuncia.

Con base en ello, determinó calificar como inoperante el agravio analizado, pues el actor no controvertió directamente las razones expresadas por el *Consejo General* respecto a la inexistencia del presunto uso indebido de recursos públicos para promoción personalizada, pues sus motivos de disenso eran genéricos, al haberse limitado a referir una falta de pronunciamiento y exhaustividad en cuanto a sus argumentos sin especificar cuáles y sin aportar elementos específicos y contundentes a partir de los cuales pudiera analizar y concluir alguna inconsistencia en la resolución ahí impugnada.

Ahora bien, ante esta instancia el actor alega, en cada uno de sus agravios, que el *Tribunal local* incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, además de violentar los diversos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, al considerar indebidamente inoperantes sus motivos de disenso esgrimidos en su medio de impugnación local.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al enjuiciante, pues los agravios hechos valer en la instancia local no controvierten de manera adecuada las consideraciones que sostuvo el *Consejo Electoral* en su resolución, como se demuestra a continuación.

En su demanda local, en primer término, el actor arguyó la indebida consideración de los argumentos lógico-jurídicos que había vertido en su

queja, para la cual se limitó en señalar, de manera general, que el *Consejo General* los había ignorado en su totalidad y que de ellos se acreditaban los hechos denunciados.

Asimismo, argumentó la existencia de una indebida valoración y consideración de la eficacia de los elementos probatorios aportados, pues de ellos se acreditaba lo denunciado al contar con valor probatorio pleno, y que del análisis de la determinación del *Consejo General* no se apreciaba su estudio con una debida descripción, valoración y argumentación.

Posteriormente, señaló el supuesto incumplimiento al principio de exhaustividad y congruencia en la resolución del *Consejo General* al considerar que solo se enfocó en aspectos concretos que no acreditaban lo denunciado, sin hacer un estudio completo.

Finalmente, se inconformó de una supuesta violación al principio de seguridad jurídica ante la indebida motivación de dicha determinación, al existir una incorrecta apreciación o valoración hechos o fundamentos.

16 Sin embargo, tal y como señaló el *Tribunal local*, del análisis los disensos que hizo valer el actor ante esa instancia, se advierte que estos resultan genéricos, sin que controviertan eficaz y frontalmente las consideraciones que sostuvo el *Consejo Electoral* en su determinación, pues no mencionó de forma clara qué argumento o prueba se dejó analizar y cómo esto trascendió en el resultado del fallo.

Aunado a lo anterior, la responsable evidenció que la autoridad administrativa sí había analizado tanto los hechos denunciados, así como las probanzas aportadas, desestimándolos además a través de las consideraciones de hecho y derecho que así lo sustentaron, sin que ante esta instancia federal se combatan tales razonamientos.

En ese sentido fue correcta la actuación del *Tribunal local* pues, tal y como se señaló en el marco normativo de la presente sentencia, el enjuiciante al expresar sus agravios en un medio de impugnación en materia electoral tiene el deber de exponer argumentos que identifiquen con precisión las partes específicas de la resolución o acto que causan perjuicio y las razones por las cuales en su concepto es así.





Con base en lo anterior, es que se considera correcto que el *Tribunal local* considerara como inoperantes [ineficaces] los agravios hechos valer en la instancia local, sin que con ello se violenten los principios constitucionales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, pues esto fue con sustento en la doctrina judicial enmarcada en la presente resolución.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup>, estos principios implican el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Sin que sea contrario a ello el que se establezca ciertas condiciones para esto<sup>16</sup>.

En ese sentido, el actor tuvo la oportunidad de acudir ante la instancia jurisdiccional a plantear sus inconformidades, la cual fue resulta en su momento con base en las consideraciones fácticas y jurídicas que estimó aplicables el *Tribunal local*.

Finalmente, el enjuiciante ante esta instancia federal tampoco controvierte adecuadamente el por qué sus agravios, contrario a lo determinado por la responsable, sí eran eficaces y cómo sí controvertían frontalmente las consideraciones del *Consejo General*, especificando para ello el argumento o argumentos específicos y cómo estos sí lo combatían debidamente, pues únicamente señala de manera general que esto fue incorrecto sin dar argumentos sólidos y precisos al respecto.

**4.3.3. El *Tribunal local* sí fue exhaustivo y congruente, ya que respondió los planteamientos realizados, además de que fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, sin que ante esta instancia se combatan adecuadamente tales razonamientos**

<sup>15</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 1ª./J. 42/2007 de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Disponible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

<sup>16</sup> De conformidad con la Tesis aislada 1ª. CXCIV/2016 (10ª.) de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Disponible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 317.

El actor señala que el *Tribunal local* incumplió con el principio de exhaustividad y congruencia al resolver la situación planteada, ya que no realizó una debida y completa revisión y consideración de la totalidad de los agravios que hizo valer, además de una falta e incorrecta valoración de las pruebas existentes, pues de esto se acreditaban los hechos denunciados.

Esta Sala Regional considera que **tampoco le asiste la razón** al enjuiciante, pues el tribunal responsable sí se pronunció de todos los agravios y argumentos vertidos en la demanda local, exponiendo los motivos y fundamentos que estimó aplicables para determinar su ineficacia.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo señalado por el actor, el *Tribunal local* analizó, primero, los agravios consistente en la indebida consideración de los argumentos lógico-jurídicos que había vertido en su denuncia, en el cual señalaba que, con ello, se incumplía con el principio de exhaustividad y congruencia en la resolución ahí impugnada; y posteriormente los relativos a la indebida valoración y motivación en cuanto a la eficacia probatoria de los elementos de convicción que había aportado.

18

De ese modo, en el primer apartado, determinó calificar como inoperantes los agravios analizados, pues el actor no controvertió directamente las razones expresadas por el *Consejo General* respecto a la inexistencia del presunto uso indebido de recursos públicos para promoción personalizada, al haberse limitado a referir una falta de pronunciamiento y exhaustividad en cuanto a sus argumentos, sin especificar cuáles y sin aportar elementos específicos y contundentes a partir de los cuales pudiera analizar y concluir alguna inconsistencia en la resolución ahí impugnada. Lo cual, como se señaló en el punto anterior de esta Sentencia, se considera apegado a derecho.

Por lo que hacía al segundo apartado, el *Tribunal local* analizó el agravio relativo a la incorrecta valoración y eficacia concedida a las pruebas aportadas, en el cual el actor señalaba que las actas elaboradas por la Oficialía Electoral del *Instituto local* contaban con valor probatorio pleno, pero que no fueron asumidas como idóneas para demostrar los hechos denunciados.

Al respecto, la responsable concluyó que los agravios resultaban inoperantes, primero, porque en los artículos 358 y 359 de la *Ley Electoral Local* existen



una serie de lineamientos respecto a los medios de convicción y la valoración probatoria que le corresponde a cada uno de ellos.

También, porque conforme a lo sostenido por la Sala Superior<sup>17</sup> las pruebas técnicas por su naturaleza requerían de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar y que las mismas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente lo que contienen.

Además, ya que, si bien los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, no necesariamente se les debe otorgar alcance o eficacia demostrativa para acreditar lo que se pretende comprobar. De manera que, aun cuando su tasación sea plena, puede no ser suficiente para crear convicción sobre las cuestiones sujetas a prueba; esto porque los alcances demostrativos son distintos al valor probatorio.<sup>18</sup>

Asimismo, el *Tribunal local* señaló que en la resolución del *Consejo General* se observaba un apartado denominado "Pruebas", en la que se reflejaba de forma pormenorizada el valor que se les concedió en términos de la *Ley Electoral local*. Aunado a que, en el estudio de fondo, se hizo constar que hechos fueron acreditados y cuales no, con base en el análisis de los elementos de las conductas denunciadas administradas con los medios probatorios y el alcance que se determinó concederles.

Por otra parte, al analizar el agravio respecto a que el actuar del órgano administrativo electoral no había sido exhaustivo al administrar adecuadamente las pruebas existentes para concluir la inexistencia de las conductas denunciadas, igualmente lo considero inoperante.

Lo anterior, porque de la resolución del *Consejo General* se advertía que si fueron estudiados todos los elementos de prueba, los que, si bien, no se les concedió la eficacia que pretendía el actor, ello no se traducía en un actuar irregular, puesto que su valoración fue realizada con sujeción a los lineamientos que los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* establecen para tales efectos, sin que se desprendieran argumentos suficientes que permitieran razonar en forma distinta, ya que, la simple afirmación de inconformidad con lo resuelto y sus términos era insuficiente para restarle eficacia.

<sup>17</sup> Al respecto, citó las Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de este Tribunal Electoral.

<sup>18</sup> Así se consideró en juicio electoral SUP-JE-1262/2023.

De ese modo, el *Tribunal local* arribó a la conclusión de que el *Consejo General* sí había realizado el análisis y valoración de todas las probanzas allegadas, con apego a la lógica, la experiencia y la sana crítica; señalando que el promovente partió de un postulado erróneo al afirmar que les correspondía un tratamiento distinto sin argumentar ni fundamentar su postura.

Con base en lo anterior es que se concluye que, contrario a lo señalado por el enjuiciante, el *Tribunal local* sí se pronunció de todos los agravios y argumentos vertidos en su demanda local, para lo cual expuso los motivos y fundamentos que estimó aplicables para determinar su ineficacia.

Al respecto, se puntualiza que lo anterior no es debatido por el actor, ya que se limita a señalar que el *Tribunal local* no realizó una debida y completa revisión y consideración de la totalidad de sus agravios y pruebas, siendo el caso que resultaba necesario que, además de referir la posible afectación o lesión que la resolución controvierta le causaba, controvirtiera estas consideraciones, con el fin de que este órgano de revisión realice la confronta de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

20

Finalmente, el actor señala la supuesta violación al principio de legalidad por la indebida consideración de los argumentos lógico-jurídicos de su denuncia, pues, a pesar de contar con los hechos que la motivaron, así como la debida fundamentación de estos y con las pruebas que los acreditaban, indebidamente decidió confirmar la resolución del *Consejo General*; refiriendo que fue incorrecto que el *Tribunal local* desestimara sus argumentos sobre la acreditación de los elementos de la infracción bajo la consideración de que éstos no fueron planteados desde su denuncia inicial, pues desde su óptica esto no es un requisito legal que así se exija.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, con independencia de que **le asiste la razón al actor** en cuanto a que fue indebido que la responsable determinara que esto se debió señalar desde su escrito de denuncia, **tal alegación resulta ineficaz**, pues el inconforme no controvierte frontalmente todas las consideraciones que tuvo el *Consejo General* para tener por no acreditados los elementos constitutivos de la supuesta propaganda personalizada denunciada, específicamente el elemento *Objetivo*; por lo que,



al final, tal agravio no sería apto para resolver conforme a los intereses del enjuiciante.

En su resolución, el *Consejo General* señaló que conforme a lo establecido por la Sala Superior, la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

En tal sentido, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral<sup>19</sup>, refirió que para determinar si los hechos denunciados pudieran constituir propaganda personalizada sancionable debían tomarse en cuenta los elementos *personal, temporal y objetivo o material*.

21

De ese modo, al analizar cada una de las publicaciones denunciadas, el *Consejo General* arribó a la conclusión de que no se acreditaba el elemento *objetivo*, con base en lo siguiente:

1. No se apreciaban frases que pretendieran posicionar indebidamente a las servidoras públicas denunciadas frente a la ciudadanía, o que se resaltarán sus cualidades personales en forma y términos desproporcionados, descontextualizados o dirigidos directa y claramente a desequilibrar o influir en algún proceso electoral.
2. No se advertía ambigüedad que denotara alguno de esos propósitos, o que tuviera un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral de una forma inequívoca, o que las publicaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas, en su contexto, pudieran afectar la equidad en la contienda, máxime que en ese momento no se encontraba en curso ningún proceso electoral.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

3. En ningún momento se emitieron mensajes que señalaran su posible intención de contender por algún cargo público de elección popular.
4. Si bien se publicaban imágenes de carácter personal e institucional relacionados con las funciones que desarrollaban en el cargo que desempeñaba las denunciadas, éstas se realizaron de forma personal y espontánea, al amparo de la **libertad de expresión de las personas servidoras públicas para utilizar sus redes sociales como una forma de comunicación institucional con la ciudadanía**, con sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 18/2016 de rubro: *Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales*. Además, no se advertía algún tipo de intencionalidad distinta al tratarse cuestiones de carácter personal e institucional derivado de cargo público que ostentaban.
5. No se advierte de manera alguna que las funcionarias públicas denunciadas realizaran una sobre exposición de su imagen, y que ello resultara en una ventaja o posicionamiento político con miras a algún proceso electoral.

22

Por otra parte, cabe señalar que, en cuanto al supuesto uso de recursos públicos, el *Consejo General*, tras analizar las diversas documentales públicas y privadas que obraban en el expediente, concluyó que **no se acreditaba el uso indebido de recursos públicos** por parte de las denunciadas; entre otras cosas, porque no se advertía que las redes sociales de las denunciadas fueran administradas por las personas servidoras públicas como lo señalaba el actor en su denuncia, ni que éstas apoyaran o realizaran publicaciones en ellas, ni que en su manejo se hayan erogado recursos públicos.

Ahora bien, en su demanda local, el enjuiciante señaló que el elemento *Objetivo* se acredita en virtud de que las publicaciones forman parte de una estrategia intencional y posicionamiento político valiéndose del encargo de las denunciadas al no brindar información personal; que han sido herramientas políticamente mediáticas con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía guanajuatense; y que el argumento de la presunta espontaneidad quedó desvirtuado al obrar en las constancias que las dos funcionarias cuentan con servidores públicos y privados que se encargan del manejo de sus cuentas de redes sociales, implementando una estrategia sistemática de posicionamiento.



Sin embargo, como se adelantó y se ha evidenciado, tales argumentos no derrotan todas las consideraciones que tuvo el *Consejo General*, ni controvierten la valoración que realizó respecto a cada una de las pruebas que obraban en el expediente, para determinar la inexistencia de las conductas denunciadas, al margen de que tampoco especifica cuál o cuáles pruebas dejaron de valorarse para arribar a la conclusión que la parte actora propone, de ahí su ineficacia.

Por último, si bien el actor refiere que el *Tribunal local* debió analizar sus planteamientos a la luz del principio de la interpretación de mayor beneficio, y fuera de presuntos “formalismos” lo cierto es que pierde de vista que, que tal aspecto no implica que el juzgador debe realizar la interpretación o la aplicación de la disposición normativa en la medida que se amplifique la protección y goce efectivo de los derechos, ni lleva implícitamente a la justificación de que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones, como lo intenta el promovente<sup>20</sup>.

Pues, tal principio no implica que la autoridad responsable obvie o evada los requisitos mínimos que el impugnante debe cumplir para considerar que aporta bases suficientes para desestimar el soporte jurídico y razones que respaldan una decisión judicial.

23

En las relatadas condiciones, al haberse desestimado los agravios aducidos por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

#### **NOTIFÍQUESE**

---

<sup>20</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-72/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala, se **confirmó** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que a su vez, confirmó la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad, en el procedimiento ordinario sancionador 09/2022-PSO-CG, que declaró la inexistencia de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte de la entonces Secretaria de Gobierno del Estado de Guanajuato y la Presidenta Municipal de León; en esencia, se razonó lo siguiente:

- Fue correcto que el Tribunal local determinara la ineficacia de los agravios hechos valer por la parte actora, pues estos eran genéricos y no controvirtió de manera frontal las consideraciones que sostuvo el Consejo General local, pues no mencionó de forma clara qué argumento o prueba se dejó analizar y cómo esto trascendió en el resultado del fallo.

Que el Tribunal local evidenció que la autoridad administrativa sí analizó los hechos denunciados y las pruebas aportadas, las desestimó mediante consideraciones de hecho y derecho, sin que ante esta instancia federal se confronten dichos razonamientos.

- El Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente, ya que respondió los planteamientos realizados, pues en el primer apartado, calificó como





inoperantes los agravios porque el actor no controvertió directamente las razones del Consejo General porque se limitó a referir una falta de pronunciamiento en cuanto a sus argumentos, sin especificar cuáles.

Dicho Tribunal señaló correctamente que de la resolución del Consejo General se advierte que sí estudió todos los elementos de prueba y si bien no les concedió la eficacia que pretendía el actor, ello no se traducían en un actuar irregular.

Ante esta Sala, el actor se limita a señalar que el Tribunal local no realizó una debida y completa revisión y consideración de la totalidad de sus agravios y pruebas; tampoco controvierte frontalmente todas las consideraciones que tuvo el Consejo General para tener por no acreditados los elementos constitutivos de la supuesta propaganda personalizada denunciada, específicamente, **el elemento objetivo**.

- Que el actor señaló en su demanda local que el elemento objetivo se acredita porque las publicaciones forman parte de una estrategia intencional y posicionamiento político valiéndose del encargo de las denunciadas al no brindar información personal; que han sido herramientas políticamente mediáticas con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía guanajuatense; y que el argumento de la presunta espontaneidad quedó desvirtuado al obrar en las constancias que las dos funcionarias cuentan con servidores públicos y privados que se encargan del manejo de sus cuentas de redes sociales, implementando una estrategia sistemática de posicionamiento; sin embargo, estos argumentos no derrotan todas las consideraciones que tuvo el Consejo General, ni controvierten la valoración que realizó de cada una de las pruebas que obran en el expediente.

Respetuosamente, no comparto los argumentos, estimo que el actor formuló una serie de planteamientos concretos que no fueron atendidos por el Tribunal local; con lo cual, como lo indicó, esa falta de exhaustividad imponía revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local emitir otra en la que analizara los agravios omitidos y determinara lo que en Derecho corresponda.

Cuando como ocurre en el caso, se acusa fundadamente la ausencia de un estudio detallado de las cuestiones planteadas, considero se está ante la vulneración de un derecho fundamental, el de acceso a la justicia completa.

La afirmación de que la confronta existe, la sostengo en el hecho de que esta Sala, en su demanda el actor señala que el Tribunal local pasó por alto sus argumentos, pues no realizó simplemente una narración de los hechos denunciados, también indicó la vulneración al artículo 134 Constitucional que prevé el uso indebido de recursos públicos por parte de funcionariado público y adujo que, en el caso, se cumplían los tres elementos contenidos en la jurisprudencia *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*: el personal, objetivo y temporal (páginas 12, 13 y 14 de la demanda local), para lo cual expresó lo siguiente:

- **Elemento personal.** Existen un número importante de publicaciones denunciadas en las que aparecen las imágenes de las dos funcionarias denunciadas.
- **Elemento objetivo.** Las publicaciones forman parte de una estrategia intencional y posicionamiento político valiéndose de su encargo pues no brindan información personal, es decir, se tratan de publicaciones han sido herramientas políticamente mediáticas con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía guanajuatense, por ende, el argumento de la presunta **espontaneidad** quedó desvirtuado al obrar en las constancias que las dos funcionarias cuentan con servidores públicos y privados que se encargan del manejo de sus cuentas de redes sociales, implementando una estrategia sistemática de posicionamiento.
- **Elemento temporal,** el proceso se encontraba a menos de un año de comenzar y el artículo 134 Constitucional establece que la obligación de aplicar recursos de manera imparcial es en todo momento, y no necesariamente el proceso electoral como señaló el Consejo.
- Que indebidamente se valoraron las **pruebas**, pues el Consejo sostuvo que, si bien en las publicaciones aparecían ambas funcionarias, ello no constituía uso de recursos públicos; sin embargo, del material probatorio allegado se desprendía la celebración de contratos, y pago a particulares con recursos públicos para llevar las campañas y estrategias.

De lo anterior, se puede observar con claridad que, si la determinación del Consejo General tuvo como argumentos fundamentales que no se acreditaban los **elementos objetivo y temporal**, sí cumplió el actor con la refutación directa de esos argumentos.



Adicionalmente a lo destacado, el órgano administrativo electoral señaló que las publicaciones fueron **espontáneas**, argumento que también controvierte el actor; respecto de las **pruebas**, el promovente señaló que no se valoraron correctamente los contratos que demuestran pagos a particulares con recursos públicos para las estrategias denunciadas.

Incluso en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala, se **reconoce que el actor en la instancia jurisdiccional local** formuló agravios relacionados con el **elemento objetivo y con la espontaneidad**, y pese a ello el tratamiento que privó en el convencimiento mayoritario fue que estos *argumentos no derrotan todas las consideraciones del Consejo General*.

Por la razón específica que expreso, respetuosamente no acompañó la propuesta, antes bien, considero que lo procedente era calificar como fundados los agravios y **revocar** la decisión para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva resolución, en la que analizara los planteamientos de disenso que omitió.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*